



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013103006 2009 00029 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios precedentes, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **001** DE FECHA **19 DE ENERO DE
2023**



SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA: 540013103 006 2015 00450 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procedente de Secretaría se encuentra al Despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 02 de diciembre del 2020 (Fl. 48 del cuaderno de Medidas Cautelares), mediante el cual se agregó y puso en conocimiento el contenido del oficio No. 3969 del 12 de noviembre del 2020, proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, el cual fue remitido nuevamente el pasado 10 de diciembre del 2020, transcurriendo más de dos años, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte actora, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso hubo decreto de cautelas; razón por la cual además de aplicar el desistimiento tácito a éste, también se ordenará levantar las medidas decretadas; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:



PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

TERCERO: NO condenar en costas, por lo motivado.

CUARTO: Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **001** DE FECHA **19 DE ENERO DE**
2023

SECRETARIA



PROCESO VERBAL CON EJECUCION
REFERENCIA 540013153 006 2016 00005 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a dar trámite a la solicitud de nulidad formulada por el Señor **JOSE ARMANDO MOJICA CHACON**, agente liquidador de **TRANSPORTES DEL NORTE S.A.**, se hace necesario **REQUERIRLO** a fin de que allego a esta unidad judicial resolución, acta de posesión o documento idóneo en donde se acredite su calidad como agente liquidador de **TRANSPORTES DEL NORTE S.A.**, una vez aportado los mismos, ingrésese nuevamente el presente proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **001** DE FECHA **19 DE ENERO DE
2023**

SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2018 00230 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Agregar al expediente la comunicación allegada por **SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO DE CUCUTA.**, y póngase en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **001** DE FECHA **19 DE ENERO DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

REFERENCIA 540013153 006 2019 00156 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante y el demandado, solicitan de común acuerdo la suspensión del proceso hasta el 25 de enero del 2023, a la que se accederá en atención a darse los presupuestos señalados en el numeral 2 del artículo 161 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el proceso por solicitud de las partes hasta el 25 de enero del 2023, con fundamento en el numeral 2 del artículo 161 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **001** DE FECHA **19 DE ENERO DE
2023**



SECRETARIA



PROCESO REORGANIZACION
REFERENCIA 540013153 006 2019 00197 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que a la fecha el promotor **NESTOR ROLANDO SUAREZ DUARTE**, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del auto de fecha 27 de abril del 2022, se hace necesario **REQUERIRLO** para que dentro del término de 30 días siguiente, allegue el inventario de activos del deudor, en los términos de que trata el numeral 9 del artículo 48 de la Ley 1116 del 2006, Por secretaria Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **001** DE FECHA **19 DE ENERO DE**
2023

SECRETARIA



PROCESO DIVISORIO
REFERENCIA 540013153 006 2019 00335 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18°) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el presente proceso al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

Atendiendo a la solicitud elevada por la parte actora y una vez revisada el expediente, se tiene que si bien mediante auto de fecha 09 de septiembre del 2020, se admitió la reforma de la demanda, ordenándose la notificación personal de los señores **OSCAR ALBERTO LOPEZ MURILLO, ANA ROSA LOPEZ RIVERA y MARIA PAOLA LOPEZ RIVERA** de forma personal, lo cierto es que verificado el escrito de reforma de demanda la parte actora informa en su acápite de notificaciones que *“(..). Declara bajo la gravedad de juramento que se desconoce los domicilios y dirección y correo electrónico de los demás herederos determinados e indeterminados (...)”*. Así mismo, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora allega cotejo de notificación 291 del C.G.P., remitido a la señora **NOHEMI RIVERA NIÑO**, mediante guía de envío No. **1070036858513** de la empresa de mensajería **ENVIAMOS** en donde se observa que arroja como resultado *“la dirección no existe”*, circunstancias por las que de conformidad con el artículo 293 del C. G. del P., se accederá a **EMPLAZAR** a los demandados **OSCAR ALBERTO LOPEZ MURILLO, ANA ROSA LOPEZ RIVERA, MARIA PAOLA LOPEZ RIVERA y NOHEMI RIVERA NIÑO**, en su condición de herederos determinados del señor **OSCAR ANTONIO LOPEZ CONTRERAS**, para que comparezca al juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la reforma de la demanda de fecha 09 de septiembre de 2020.

De acuerdo al artículo 108 ibídem en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el emplazamiento se efectuará únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.



Finalmente, se **ACEPTA** renuncia presentado por la Dra. **MARIA EUGENIA LERMA DIAZ**, únicamente respecto del poder otorgado para representar a los señores **OSCAR ELEAZAR LOPEZ GOMEZ** y **ALFONSO LOPEZ CONTRERAS**, por darse los requisitos señalados en el artículo 76 del C.G.P.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 293 del C. G. del P., se accederá a **EMPLAZAR** a los demandados **OSCAR ALBERTO LOPEZ MURILLO, ANA ROSA LOPEZ RIVERA, MARIA PAOLA LOPEZ RIVERA** y **NOHEMI RIVERA NIÑO**, en su condición de herederos determinados del señor **OSCAR ANTONIO LOPEZ CONTRERAS**, para que comparezca al juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la reforma de la demanda de fecha 09 de septiembre de 2020.

De acuerdo al artículo 108 ibídem en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el emplazamiento se efectuará únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: ACEPTAR renuncia presentado por la Dra. **MARIA EUGENIA LERMA DIAZ**, únicamente respecto del poder otorgado para representar a los señores **OSCAR ELEAZAR LOPEZ GOMEZ** y **ALFONSO LOPEZ CONTRERAS**, por darse los requisitos señalados en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **001** DE FECHA **19 DE ENERO DE
2023**

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

N° 54 - 001 - 40 - 03 - 001 - **2019 - 00764** - 01

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ADMISIÓN APELACION SENTENCIA

Realizado el examen preliminar ordenado por el artículo 325 del Código General del Proceso, considera el Despacho procedente el recurso de apelación concedido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, e interpuesto por la parte demandada en contra de la decisión tomada en la sentencia de fecha 02 de noviembre de 2022, proferida dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** seguido por **HELIO DELGADO BUITRAGO** en contra de **CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO**, de acuerdo al numeral 1, del artículo 323 del C. G. del P.

Ahora, como quiera que el artículo 12 de la Ley 2213 del 2022, dispuso el trámite escritural en la apelación de las sentencias en materia civil y de familia que no requieran práctica de pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del referido artículo, se advierte al apelante que, ejecutoriado el presente proveído, deberá dentro del término de cinco (5) días siguientes, sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la citada sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P. so pena de declararse desierto.

Vencido el término anterior y sustentado el recurso en debida forma, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término, tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 12 de la referido Ley.

Para tal efecto, se advierte a los apoderados judiciales de las partes, que deberán remitir sus escritos al correo electrónico institucional de este despacho jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde a través de la secretaria, en lo pertinente, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022.

Cumplido lo anterior, se emitirá la respectiva sentencia por escrito, la cual se notificara por estado, en los términos previstos en el artículo 9 del referido Decreto Legislativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Nº 54 - 001 - 40 - 03 - 001 - **2019 - 00764** - 01



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **001** DE FECHA **19 DE ENERO DE
2023**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	1.- LUIS HERNANDO PEREZ CONTRERAS (En nombre propio y en representación de sus menores hijos JAIDER PEREZ ARCINIEGAS y CAROLINA PEREZ ARCINIEGAS). 2.- LUCILA ARCINIEGAS PABON (En nombre propio y en representación de su menor hijo CAMILO ROPERO ARCINIEGAS)
Demandado:	1.- OSCAR ORLANDO OSPINA CRISTANCHO 2.- WILDER GALLO MORENO 3.- TAXIS LIBRES ORIENTE S.A. 4.- COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Radicado:	54-001-31-03-006-2019 – 00273
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial de fecha 10 de mayo de 2022 y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y de las excepciones de mérito, sin que se hubiere descrito el mismo; es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION si a ello hubiere lugar, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandada para que se presenten a la audiencia inicial para procurar agotar en ella la conciliación y en el evento de no existir acuerdo, los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente, si a ello hubiere lugar. Asimismo, en esta misma audiencia conforme lo prevé el artículo 372 numeral 10 del C.G. del P., se procederá al DECRETO DE LAS PRUEBAS pedidas en sus intervenciones, siempre y cuando hayan sido solicitadas conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

De otra parte, advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vence el próximo 27 de febrero de 2023, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibidem, por el término de seis meses, dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **25 DE ENERO DE 2024 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes demandante y demandado junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante **LUIS HERNANDO PEREZ CONTRERAS**, (En nombre propio y en representación de sus menores hijos JAIDER PEREZ ARCINIEGAS y CAROLINA PEREZ ARCINIEGAS) y **LUCILA ARCINIEGAS PABON** (En nombre propio y en representación de su menor hijo CAMILO ROPER O ARCINIEGAS) a conciliación si a ello hubiere lugar, y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el día **25 DE ENERO 2024, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

TERCERO: Citar a la parte demandada **OSCAR ORLANDO OSPINA CRISTANCHO** a conciliación si a ello hubiere lugar, y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **25 DE ENERO DE 2024, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

CUARTO: Citar al Curador Ad - Litem del demandado **WILDER GALLO MORENO**, Dr. **REINALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ** para que asista a la audiencia inicial en representación de este. Para lo cual se señala el día **25 DE ENERO DE 2024, A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase

QUINTO: Citar a la parte demandada **TAXIS LIBRES ORIENTE S.A.** a través de su representante legal ADRIANA MILENA MENDOZA MENDOZA o quien haga sus veces o la reemplace a conciliación si a ello hubiere lugar, y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **25 DE ENERO DE 2024, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

Se le requiere a la parte citada que, en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal debidamente actualizada.

SEXTO: Citar a la parte demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** a través de su representante legal JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE o quien haga sus veces o la reemplace a conciliación si a ello hubiere lugar, y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **25 DE ENERO DE 2024, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

Se le requiere a la parte citada que, en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal debidamente actualizada.

SEPTIMO: PREVENIR a las partes que deberán comparecer junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

OCTAVO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones y comunicaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

NOVENO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

DECIMO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios - citaciones -**

libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **001** DE FECHA **19 DE ENERO DE
2023**


SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER-DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA-CUARTO PISO-TELEFAX 5750063

SENTENCIA POR ESCRITO

RADICADO: 54001-31-03-006-2019-00308-00

PROCESO: VERBAL- RESOLUCION DE CONTRATO COMPRAVENTA

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Enero del dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proferir la correspondiente sentencia por escrito dentro del presente proceso- **VERBAL- RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** interpuesto por **FRIGORIFICO EL ZULIA S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, contra **MANUEL IVAN CABRALES TRIGOS y SCIPEM LTDA.**, que no fue proferida en audiencia celebrada el pasado trece (13) de diciembre del dos mil veintidós (2022), pero que acorde con los lineamientos del numeral 5 del artículo 373 del C. G. del P., se anunció que el sentido del fallo sería desfavorable para la parte actora y que se emitiría dentro del término allí previsto.

I. ANTECEDENTES:

En el proceso que nos ocupa la parte actora solicita que en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, se declara como pretensiones:

1. *Que se declare la Resolución del Contrato de Compraventa celebrado mediante escritura pública 2276 del 5 de septiembre de 2013, realizada en la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, y cuyo folio de matricula inmobiliaria es 260-262929, entre los señores FRIGORIFICO EL ZULIA S.A.S., como vendedor y MANUEL IVAN CABRALES TRIGOS en el 61,4 % y la sociedad SCIPEM LTDA en el 38,6% como compradores, por no haberse cancelado el precio pactado y el cual quedo señalado en el pluricitado contrato de compraventa.*
2. *Que se transcriba la parte resolutive de esta sentencia al señor Notario Cuarto del Circulo de Cúcuta a fin de que proceda a la cancelación de la escritura anteriormente mencionada en cuanto a la sección de la compraventa se refiere e igualmente al señor Registrador de Instrumentos Públicos de este Circulo con el objeto de que proceda la cancelación del*

registro de la compraventa referida escritura, cuyo registro que se produjo y quedo señalado en la Anotación Nro. 4 de Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-262929 el día 09/09/2013.

- 3. Que se condene a los demandados a pagar al demandante el valor de los frutos civiles y naturales producidos por el inmueble objeto de la restitución, tanto los dejados de percibir como aquellos que hubiera podido producir el inmueble durante todo el tiempo que estuviere en poder de los demandados, de acuerdo a la justa tasación que efectuó los peritos designados por su Despacho.*
- 4. Que se condene a los demandados a pagar al demandante el valor de los perjuicios sufridos por mi poderdante en virtud del incumplimiento, los cuales deben ser determinados de acuerdo a la justa tasación que realicen los peritos nombrados por su Despacho.*
- 5. Que se condene a los demandados, en caso de que los compradores pudieran hacer subsistir el contrato, pagando el precio dentro de un término máximo de gracia de 24 horas, contados desde el día hábil siguiente a la notificación de la demanda, al pago de los intereses corrientes de esa suma, durante el retardo, en favor del demandante.*
- 6. Que al ordenar la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados se les advierte que si en un plazo máximo de 24 horas, contados desde la siguiente hora hábil a aquella en que se haga, no cubre el valor total del precio debido y sus intereses moratorios, quedara resuelto el contrato de compraventa.*
- 7. Que se ordene el registro de esta demanda en el folio inmobiliario correspondiente a este inmueble, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este círculo.*
- 8. Que se condene en costas a los demandados.*

La causa pretendida tiene fundamento en los hechos que se encuentran narrados en la demanda, tal y como se pasan a exponer a continuación:

1.- Que por Escritura Pública No. 2.276 del 05 de septiembre del 2013, realizada en la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, la sociedad demandante, declaró una

construcción consistente en dos (02) bodegas con sus respectivas cubiertas, una bodega de 18 por 10 mts, más un segundo piso de 10 por 6 mts, una tarima de 6 por 3 mts entre otras construcciones más señaladas en la CLAUSULA TERCERA de la primera sección de dicha escritura.

2.- Que en la misma escritura pública No. 2.276 del 05 de septiembre del 2013 realizada en la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta, la Sociedad demandante dijo en la CLAUSULA PRIMERA de la segunda sección “COMPRAVENTA” transferir a título de venta real y efectiva a los demandados MANUEL IVAN CABRALES TRIGOS en el 61,4% y la sociedad SCIPEM LTDA en el 38,6%. Representada legalmente por CARLOS ALEJANDRO SCRIMAGLIA PETRONE, para un total del 100%, del derecho de dominio y posesión que tenía y ejercía la sociedad FRIGORIFICO EL ZULIA S.A.S., sobre un inmueble consistente en un lote de terreno de 4 hectáreas con la construcción existente en el y cuyos linderos quedaron allí señalados, inmueble situado en el municipio de San Cayetano, Norte de Santander, cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 260-262929.

3.-Que en la CLÁUSULA TERCERA-PRECIO de la mencionada escritura se mencionó: *“Que el precio de esta venta es la suma de esta venta es la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000,00) valor que declaro haber recibido en dinero en efectivo a entera satisfacción de manos de la sociedad compradora”,* pero dicho pago no se hizo en “efectivo” como quedo allí señalado sino que verbal y consensualmente decidieron que para dar cumplimiento a un acuerdo conciliatorio anterior realizado en la Superintendencia de Sociedades el día 04 de abril del 2013, su pago se realizaría con la transferencia de “*unas acciones*” de los cuales los compradores eran propietarios en la sociedad FRIGORIFICO EL ZULIA S.A.S., pero que posteriormente a este acto contractual y después de realizar una auditoría contable a la sociedad y ser verificado los libros de accionistas, dichas acciones nunca fueron pagadas por los demandados MANUEL IVAN CABRALES TRIGOS y la sociedad SCIPEM LTDA, por lo que el valor del precio señalado como pago de la compraventa nunca fue realizado.

4.-Que a la fecha de la presentación de la demanda los compradores no han pagado a la sociedad vendedora la mencionada suma, razón por la que considera que le asiste a su poderdante el derecho para solicitar el cumplimiento de los efectos indicados, al tenor de lo normado en el Art. 1546 del Código Civil.

5.-Finalmente, señala que actualmente se encuentra en cabeza de su poderdante la posesión del inmueble, realizando en el mismo actividades agrícolas, como son cultivos de arroz y cultivos permanentes de plátano.

II. ACTUACION PROCESAL

Presentada la demanda, mediante auto de fecha seis (06) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), se admitió la demanda y notificado personalmente el demandado **MANUEL IVAN CABRALES TRIGOS**, el 12 de diciembre del 2019 y **SCIPEM LTDA**, el 18 de diciembre del 2019, tal y como obra en constancia secretarial del 29 de enero del 2020, confirieron poder para ser representado en el juicio y formularon las excepciones de mérito que denominaron:

1. **EXCEPCION DE PAGO Y CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE VENTA.**

La cual sustenta bajo el entendido de que la transferencia del inmueble tuvo su origen en un acta de conciliación del 05 de abril del 2013, en la Superintendencia de Sociedades Regional Cúcuta, entre los socios de dicha sociedad, adquiriendo el socio **WILIAN EDUARDO FLOREZ MARTINEZ**, el 100% de las acciones, por lo que indica que para dar cumplimiento sus mandantes les entregaron mediante acta todos los activos y pasivos de la sociedad ente los cuales está el establecimiento de comercio denominado **FRIGORIFICO EL ZULIA S.A.S.**

En cumplimiento de la obligación adquirida por el señor **WILIAN EDUARDO FLOREZ MARTINEZ**, en acta de conciliación del 05 de abril de 2013, ante la Superintendencia de Sociedades Regional de Cúcuta, fue realizada la escritura de venta del inmueble donde la representante legal de la sociedad debidamente autorizada por la junta de socios mediante acta de asamblea en donde manifiesta que declara haber recibido en dinero en efectivo a entera satisfacción de manos de la sociedad compradora.

2. **EXCEPCION DE FRAUDE PROCESAL.** Expone que el hecho de que el señor **WILIAN EDUARDO FLOREZ MARTINEZ**, como único socio dueño administrador de la sociedad, ahora representante legal de la sociedad nombrada por el, teniendo el manejo de la empresa sobre todo los documentos, creando sus propias pruebas completamente ilegales, con el propósito de hacer caer en error al juez de conocimiento, para que produzca una decisión manifiestamente contraria a derecho.

Adicional a ello, indica que después de haber transcurrido más de 7 años de haberse efectuado la transferencia del inmueble viene alegar que no se

ha cancelado su valor, contrariando lo dicho en la escritura con pruebas falsas e ilegales, las cuales son nulas de pleno derecho.

De los anteriores medios exceptivos, se le corrió traslado a la parte demandante sobre el cual no realizó ningún pronunciamiento, conforme lo detalla la constancia secretarial del 14 de septiembre del 2020.

Posterior a ello, se tiene que el 09 de diciembre del 2021, se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual fue evacuada por completo, por lo que el 13 de diciembre del 2022, se llevo a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., en donde se declaro precluido el periodo probatorio. Se dio traslado a las partes para alegar de conclusión, derecho al que hizo uso la parte demandante y demandada, la primera solicitando que se acceda a las pretensiones de la demanda, y la segunda por el contrario pidiendo que no se accede a las peticiones de la demanda por haberse cumplido con el pago estipulado en el contrato de compraventa celebrado con el actor.

III. CONSIDERACIONES:

Una de las fuentes de las obligaciones la constituye el ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, en virtud de la cual, las partes pueden celebrar convenciones o contratos de los cuales emanen obligaciones. El contrato o convención, se ha definido como el acto por el cual una parte se obliga para con otra, a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Es decir, que es el concurso real de voluntades de dos o más personas, encaminado a la creación de obligaciones.

Sobre el contrato de compraventa, se tiene que es una figura jurídica concebida como un acuerdo bilateral por la cual una persona llamada compradora se obliga a entregar una cantidad de dinero a otra denominada vendedora, con el fin de que esta última entregue una cosa a cambio por la contraprestación recibida.

En el marco del derecho civil, se observa que el artículo 1849 del Código Civil, estipula la compraventa como el *“contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.”*, de la lectura de la normativa antes transcrita se detallan dos elementos esenciales:

1.- **La cosa:** La cual puede ser un objeto único o plural, la cual debe tener como requisitos que:

- ❖ Que se trate de una cosa real o posible, en la actualidad o futuro.
- ❖ Que sea algo determinado o que pueda llegar a determinarse en un futuro sin necesidad de un convenio.
- ❖ Que sea del comercio lícito.
- ❖ Que sea propiedad del vendedor.

2.- **El precio:** Consistente en el dinero que se obliga a pagar el comprador y se entrega a cambio de otra cosa.

De allí que, una vez se encuentre establecido por las partes el precio y la cosa objeto del contrato de compraventa, surge una serie de obligaciones, en cabeza del vendedor consistente en entregar la cosa vendida y saneada, y por el comprador la del pago del precio.

De manera que, dichos contratos bilaterales vienen envueltos de una condición resolutoria respecto de la hipótesis en la que alguno de los contratantes incumpla, evento en el cual el otro puede exigir, a su selección, el cumplimiento o la resolución del contrato, junto con su correspondiente indemnización de perjuicios derivada del incumplimiento (Código Civil, Arts. 1546 y 1930; Código de Comercio, Art. 870).

De acuerdo con lo antes expuesto, es necesario a traer a colación cuando la voluntad de la parte demandante se enfila por la resolución del contrato, lo expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC1662-2019 del 05 de julio del 2019, Rad. 1991-05099-01, en donde señala que:

“... como reacción a los casos de incumplimiento contractual, el legislador previó la resolución o la terminación del contrato, mecanismos que al tiempo de constituir la sanción para reprimir tal infracción, se erigen en el instrumento a través del cual se provee sobre la extinción del nexo convencional y se conjura la injusticia que, como consecuencia de dicha omisión, sobreviene al contrato y a quienes lo celebraron, en tanto que los despoja del deber de cumplirlo y, cuando ello es pertinente, les brinda la posibilidad de retraer los actos que en desarrollo del acuerdo hubieren verificado, v.gr. el pago de dinero o la entrega de bienes.

3.3.5. Factible es sostener, por consiguiente, que la resolución ostenta diversa naturaleza. Por una parte, se trata de una “sanción dispuesta por el ordenamiento como una medida aflictiva para los intereses de la parte incumplidora, por la violación culpable en que ella habría incurrido, del

deber primario que pone a su cargo la norma contractual violada. Esta medida se caracterizaría por la imposición al deudor incumpliente del deber secundario de sufrir la pérdida de la contraprestación que le debía su cocontratante, y debe distinguirse netamente de la otra sanción que se concreta en la ejecución forzosa por equivalente (daños y perjuicios)”.

Por otra, es una medida de recomposición del equilibrio perdido, puesto “que es contrario a la equidad que el contrato bilateral sea ejecutado por una de las partes cuando la reciprocidad de las obligaciones ha sido rota y desequilibrada por el incumplimiento de la otra parte. (...). Cuando se ha establecido firmemente el principio de interdependencia de dos obligaciones recíprocas - dice RIPERT-BOULANGER- no hay más que sacar una consecuencia lógica: que el contrato debe desaparecer si su ejecución incompleta ha creado una injusticia. (...). El art. 1184 del CC francés -dice RIPERT- es pues la consagración legal de la idea de justicia contractual. Y, más adelante, añade: la idea profunda (que se aprecia en las diversas teorías que explican la resolución por incumplimiento) es siempre la misma: el contrato es respetable cuando ha sido concluido, porque responde a fines legítimos; posteriormente a su conclusión ha sido desequilibrado, ya por falta de una de las partes, ya por un evento puramente fortuito. Ejecutar este contrato cojo, sería simplemente inmoral...”

En atención a ello, se puede concluir que para la procedencia de la acción resolutoria se requiere la **i)** existencia y validez del contrato que se pretende resolver; **ii)** el cumplimiento del demandante o allanamiento a cumplir las obligaciones que para el generó el pacto en la forma y tiempo debido; y, **iii)** el incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del demandado.

Sobre el primer elemento antes referido, y una vez observado el contrato que origina el conflicto, se tiene que es un contrato consensual, el cual se perfecciona por el acuerdo entre las partes sobre sus elementos esenciales (cosa y precio), correspondiéndole al vendedor la obligación de efectuar la tradición mediante la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Siendo necesario para que se consolide la tradición o transferencia del dominio de un inmueble la inscripción del correspondiente acto jurídico ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde se encuentre inscrito. (Art. 756 del Código Civil).

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC10882-2015, se pronunció de la siguiente manera:

“(...) Tratándose de bienes raíces, memórese, el justo título por imposición del art. 756 del Código Civil, requiere la tradición, mediante la inscripción del título en la Oficina de Registro competente.

Y la tradición es el “modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte facultad e intención de transferir el dominio y por otra la capacidad e intención de adquirirlo” (art. 740, ibídem), de modo que si el tradente no es dueño no traspasa derecho real alguno, es una pseudotradición, presunta tradición o falsa tradición; pues se exige en el tradente la condición subjetiva de propietario de la cosa, es decir, que provenga del verus domino, único sujeto que tiene la facultad de transferirlo, mediante cualquiera de los títulos autorizados por la ley, de ahí que el numeral 1° del artículo 765 señale que no es justo título “el falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona que se pretende”; y el numeral 2°, “El conferido por una persona en calidad de mandatario o representante legal de otra, sin serlo”, pues ninguno de ellos tiene la virtualidad de transferir el derecho de propiedad, porque nemo plus iure transfere potest quam ipso habet, es decir, quien no es dueño no puede transmitir esa calidad, y nadie puede recibir lo que no tiene su presunto tradente.

(...) La tradición de inmuebles se realiza por la inscripción del título en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Y el de la propiedad inmueble en Colombia, ha venido siendo regulado por el Decreto 1250 de 1970, y ahora por la Ley 1579 del 2012, derogatoria del Decreto 1250 de 1970, y el folio real o de matrícula inmobiliaria fuera de demostrar la tradición de derechos reales conforme al artículo 756 del Código Civil, sirve de publicidad a las mutaciones del dominio y de medio probatorio, así como de solemnidad”

Hecha la referencia anterior y vuelto el estudio al contrato de compraventa objeto de este proceso contenido en la Escritura Pública No. 2.276 de fecha 05 de septiembre de 2013, se tiene que el mismo cuenta con respaldo jurídico y es plenamente válido a la luz de la normativa vigente.

Ahora, al abordar el estudio el segundo elemento de los citados, esto es, el cumplimiento o allanamiento del demandante a cumplir con sus obligaciones

contractuales, se observa que, en la anotación No. 04 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-262929, se encuentra inscrita la compraventa realizada por **FRIGORIFICO EL ZULIA S.A.S**, en favor de **MANUEL IVAN CABRALES TRIGOS** y **SCIPEM LTDA**, sin que exista duda del cumplimiento de las mismas, por parte del demandante vendedor

Por lo cual, se procederá a descender a la controversia que nos convoca en esta oportunidad, y que está relacionada con el tercer elemento enunciado, consistente en determinar si es jurídicamente viable tener por demostrado el incumplimiento de los señores **MANUEL IVAN CABRALES TRIGOS** y **SCIPEM LTDA** en calidad de compradores, al no realizar el pago por medio de la transferencia de “*unas acciones*” de las cuales los compradores eran propietarios en la sociedad **FRIGORIFICO EL ZULIA S.A.S.**, las cuales manifiestan no fueron pagadas por lo demandados, por lo que el valor del precio señalado como pago de la compraventa nunca fue realizado.

Al respecto, se debe indicar que verificada la Escritura Publica No. 2.276 de fecha 05 de septiembre del 2013, se estipuló por parte del extremo demandante la venta del inmueble identificado bajo Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-262929, obligándose la parte aquí demandada a dar como contraprestación la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000)**.

De igual forma, se observa en la cláusula TERCERA del “*acápite Compraventa*” de la Escritura Pública No. 2.276 de fecha 05 de septiembre del 2013, suscrita por ambas partes, la siguiente manifestación:

“TERCERO. - PRECIO: Que el precio de esta venta es la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000.000), valor que declaro haber recibido en dinero efectivo a entera satisfacción de manos de la sociedad compradora” (Subrayado y Negrita fuera de texto).

Sobre dicha cláusula, se podría inferir en principio, que se dio cumplimiento por el extremo demandado del pago del precio, en aplicación y conforme lo señala el artículo 1934 del Código Civil, el cual reza de la siguiente manera:

“ARTICULO 1934. <CLAUSULA SOBRE PAGO DEL PRECIO EN LA ESCRITURA DE VENTA>. Si en la escritura de ventas se expresa haberse pagado el precio, no se admitirá prueba alguna en contrario sino la nulidad o falsificación de la escritura, y sólo en virtud de esta prueba habrá acción contra terceros poseedores.” (Subrayado fuera de texto).

Tal y como ocurre, para el caso objeto de estudio, en donde se evidencia y señala que se recibió a entera satisfacción a manos de la Sociedad compradora el valor del precio allí estipulado. No obstante lo anterior, conforme al hecho tercero del escrito de demanda se tiene que el extremo demandante indica que “En la cláusula **TERCERA-PRECIO** de la mencionada escritura se mencionó: **“Que el precio de esta venta es la suma de Ciento Cincuenta Millones de Pesos (\$150.000.000) valor que declaro haber recibido en dinero en efectivo a entera satisfacción de manos de la sociedad compradora”.** Pero dicho pago no se hizo en “efectivo” como quedo allí señalado sino que verbal y consensualmente decidieron que para dar cumplimiento a un acuerdo conciliatorio anterior realizado en la Superintendencia de Sociedades el día 4 de abril del 2013, el pago se realizaría con la transferencia de “unas acciones” de los cuales los compradores eran propietarios en la sociedad **FRIGORIFICO EL ZULIA S.A.S,** pero posteriormente a este acto contractual y después de realizarse una auditoria contable a la sociedad y ser verificado los libros de accionistas, dichas acciones nunca fueron pagadas por los demandados **MANUEL IVAN CABRALES TRIGOS** y la Sociedad **SCIPEM LTDA** a la sociedad, por lo tanto el valor del precio señalado como pago en la compraventa nunca fue realizado”. Sobre dicho supuesto factico, se tiene que el extremo demandado, en su contestación demanda afirma que **“(…) Es cierto, mis mandantes pagaron con las acciones de que eran propietarios y cumplieron con la entrega de los bienes de la sociedad al comprador señor WILIAN FLOREZ”;** de igual forma, se obtuvo del interrogatorio de parte rendido por el señor **MANUEL IVAN CABRALES TRIGOS,** al preguntar por parte el Despacho ¿Cuáles eran las cláusulas contractuales? ¿Cuál fue el acuerdo del negocio Jurídico en cuanto al precio y la forma de pago? a lo que responde que : **“Todo está plasmado muy específicamente en la conciliación efectuada en la Superintendencia de Sociedades y fue muy claro su señoría que el conciliador le enfatizo ese día al señor WILLIAM FLOREZ abogado de profesión que lo que firmaba ahí pasaba a ser cosa juzgada (...)”** (Minuto 1:01:40 al 1:03:49 del video de la audiencia celebrada el 09 de Diciembre del 2021); de igual forma, al preguntarse sobre ¿Cuál es el objeto de la conciliación?, el mismo indica que: **“(…) Nosotros hacemos un acuerdo con el donde el tiene que entregar en la conciliación dos predios de su propiedad, los cuales luego de la conciliación pasado 6 meses que el no efectuaba nada, como estaba en garantía los terrenos de la sociedad FRIGORIFICO EL ZULIA S.A.S., con sus bodegas e instalaciones eléctricas, se hace efectiva esa garantía, como quiera que él estaba incumpliendo el pacto de la conciliación, por eso es que se efectúa esa operación de que el entrega a**

través de esa compraventa y hace la entrega para nosotros los otros dos accionista que tenía para el momento la compañía, que son MANUEL IVAN CABRALES y SCIPEM LTDA.” (Minuto 1:03:57 a 1:05:53 del video de la audiencia celebrada el 09 de Diciembre del 2021).

Así mismo, del interrogatorio de parte practicado al señor **CARLOS ALEJANDRO SCRIMAGLIA**, en su calidad de Representante Legal de **SCIPEM LTDA**, al preguntarse por parte del Despacho sobre ¿Cuáles eran las obligaciones contractuales que se pactaron en relación con la venta de ese bien inmueble?, respondiendo que: **“(..) todo eso quedo documentado en el acuerdo de conciliación de la Superintendencia de Sociedades”** (Minuto 1:30:14 al 1:30:47 del video de la audiencia celebrada el 09 de Diciembre del 2021)

De lo allí expuesto, se puede concluir que la intención real de los contratantes y por la cual se llevo a cabo la celebración de la Escritura Publica No. 2.276 del 05 de Septiembre del 2013, va encaminada en dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado ante la Superintendencia de Sociedades del 05 de abril del 2013, en donde se estipuló la compra por parte del aquí demandante de la participación que tenían los señores **MANUEL IVAN CABRALES**, correspondiente al 35%, por un valor de **DOSCIENTOS MILLONES PESOS (\$200.000.000)**, y **FLORENTINO TORRES MENESES**, correspondiente al 30%, por un valor de **CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$190.000.000)**, en donde entre los diversas obligaciones allí estipuladas, se deba en garantía por parte del aquí demandante **WILLIAM EDUARDO FLOREZ MARTINEZ**, que para la época fungía como accionista de la sociedad demandante, el bien inmueble en donde funciona actualmente la planta de procesamiento de la sociedad, en el Municipio de San Cayetano, identificado bajo el Folio de Matricula No. 260-262929, siendo la misma sobre la cual se elevo la Escritura Publica objeto de disputada dentro del presente proceso.

En atención a ello, y para un mayor entendimiento de lo acordado por las partes, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 1618 del Código Civil:

“ARTICULO 1618. <PREVALENCIA DE LA INTENCION>. Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.”

Al respecto, sobre la interpretación de contratos tenemos que la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC3047-2018 (2013-00162-00), ha establecido que:

“(...) La labor hermenéutica de las estipulaciones contractuales, se hace particularmente imprescindible cuando las mismas presentan vacíos o exteriorizan ausencia de claridad, originada en manifestaciones confusas o contradictorias, o por cualquier otra circunstancia que se erija como un obstáculo para comprender el querer de los contratantes, y dado que corresponde a una labor técnica, el juzgador no goza de plena o irrestricta libertad para realizarla, por lo que se debe apoyar para desarrollar esa tarea, entre otras, en las pautas o directrices legales.

En lo atinente a la interpretación de los convenios mercantiles, en virtud de la expresa remisión que para el efecto hace el artículo 822 del Código Comercio, a los principios que gobiernan la formación de los contratos y obligaciones de derecho civil, procede la aplicación de las reglas a que se refieren los artículos 1618 y siguientes del Código Civil; sin excluir la incidencia que en dicha actividad cumplen los principios consagrados por la legislación mercantil aplicables a las obligaciones en general, por ejemplo, la consensualidad, la presunción de solidaridad, el abuso del derecho, la buena fe, entre otros.

Aquel ha sido el criterio de esta Corporación, el cual expuso entre otras, en la sentencia CSJ SC, 24 jul. 2012, rad. n.º 2005-00595-01, en la que sostuvo:

«Para averiguar el querer de los obligados, a más del tenor literal de sus cláusulas y las directrices establecidas en los artículos 1618 a 1624 del Código Civil, 5º y 823 del Código de Comercio, debe tener en cuenta el intérprete diversos factores que inciden en el acuerdo, tales como las condiciones particulares de los intervinientes y su proceder en los diferentes momentos contractuales, esto es, antes, durante y después de su celebración, de tal manera que se refleje de manera precisa el ánimo que los inspiró a vincularse.

En ese sentido, [...], advirtió la Corte que ‘la interpretación se predica de los negocios jurídicos existentes, es ulterior a la existencia del acto dispositivo y, en rigor, consiste en establecer y precisar la relevancia normativa de su sentido conformemente a la ‘recíproca intención de las partes’ (art. 1618 C.C.), de ordinario plasmada en las cláusulas, párrafos, condiciones o estipulaciones, a las cuales, sin embargo, no se reduce ni supedita, por cuanto, aun siendo ‘claro’ el sentido idiomático, literal o textual de las palabras, en toda divergencia a propósito, impónese reconstruirla, precisarla e indagarla según el marco de circunstancias, materia del negocio jurídico, posición, situación, conocimiento, experiencia, profesión u oficio de los sujetos, entorno cultural, social, económico, político, geográfico y temporal en una perspectiva retrospectiva y prospectiva, esto es, considerando además de la celebración, ejecución y conducta práctica negocial, la fase prodrómica, de gestación o formación teniendo en cuenta que ‘[...] los actos, tratos o conversaciones preliminares enderezados a preparar la producción de un consentimiento contractual no son intrascendentes; por el contrario, una vez formado el consentimiento son parte integrante de él, y su importancia se traduce en servir de medios auxiliares para interpretar la verdadera intención de las partes, cristalizada en las cláusulas del contrato’ (cas. civ. junio 28/1989)’.

A fin de desarrollar de manera técnica la labor de interpretación del contrato, la doctrina ha ideado algunas fases o etapas que permiten indagar con mayor amplitud los factores con posible incidencia en la concreción de la voluntad contractual y adicionalmente se advierte, que propician un escenario con mayores posibilidades para su control, verbi gracia, en el ámbito del recurso de casación, donde la referida labor hermenéutica resulta protegida de forma acentuada por la autonomía que para su desarrollo les es reconocida los juzgadores de instancia.

Las fases que comprende el proceso de interpretación contractual, según las autoras Díez García y Gutiérrez Santiago (2009)¹, son: «labor de identificación y establecimiento de los datos que han de interpretarse»; «búsqueda y averiguación del sentido negocial de tales datos»; «función de calificación del contrato» y la «reconstrucción de la regla negocial», las cuales se explican así:

«Así, en primer lugar, para que el intérprete pueda desarrollar su labor interpretativa es preciso, antes de nada, seleccionar y determinar los materiales fácticos a investigar, fijar cuáles sean los hechos que van a ser interpretados. [...], básicamente la determinación de cuáles fueron las declaraciones de voluntad de los contratantes: si se escribió o dijo tal cosa o tal otra, qué palabras o términos se emplearon, o qué conducta se tuvo. Naturalmente, en cuanto que esta primera fase de comprobación y fijación de hechos y datos se enmarca dentro de la actividad de valoración de las pruebas practicadas al respecto [...].

Una vez fijados con exactitud los hechos de relevancia contractual sobre los que ha de versar la interpretación (palabras, expresiones, conductas), se estará ya en condiciones de afrontar la tarea encaminada a dejar sentado cuál sea su verdadero significado. Es esta actividad declarativa de explicación y determinación del sentido de las declaraciones y el comportamiento de los contratantes a la que responde la llamada interpretación del contrato en sentido estricto [...].

Una etapa ulterior a la interpretación propiamente dicha, al establecimiento del sentido de un contrato conforme a lo realmente querido por las partes, es la constituida por la función de calificación del mismo o determinación del tipo o clase que corresponda [...].

En cualquier caso, y partiendo de que la calificación consiste en determinar la naturaleza del contrato que se interpreta, en insertar lo acordado por las partes dentro de los esquemas contractuales típicos predispuestos por el legislador (o en apreciar que es un convenio atípico, innominado o mixto, no acomodado exactamente a ninguno de los tipos legales), interesa acordar que dicha tarea 'supone un juicio de adecuación del negocio concreto a categorías establecidas a priori por las normas, y ello, obviamente, sólo cabe hacerlo desde la óptica de las normas' [...].

Después de haberse esclarecido el recto significado de las declaraciones de voluntad de las partes (mediante la labor interpretativa propiamente dicha) y una vez efectuado a través de la calificación jurídica del contrato el oportuno contraste entre su contenido real y las correspondientes determinaciones del

¹ Tratado de Contratos. Director Bercovitz Rodríguez Cano, Rodrigo. Valencia, Tirant Lo Blanch, Valencia (España), 2009, t. I, págs. 808-810.

Ordenamiento, puede suceder no obstante que las previsiones de los contratantes sean incompatibles con normas jurídicas imperativas, o que simplemente no basten para encontrar una solución adecuada al conflicto de que se trate. En tales casos, resultará a veces necesario que el intérprete proceda a lo que comúnmente se denomina una reconstrucción de la regla contractual; tarea de indudable índole jurídica, que tenderá a delimitar, reformar o completar las estipulaciones de las partes».

Así mismo, en sentencia CSJ SC, 28 feb. 2005, rad. n.º 7504, en lo pertinente expuso:

«En numerosas ocasiones la Corte ha precisado que la interpretación de los contratos -en línea de principio rector- es tarea confiada a la [...] cordura, perspicacia y pericia del juzgador' (CVIII, 289), a su 'discreta autonomía' (CXLVII, 52), razón por la cual, el resultado de ese laborío 'no es susceptible de modificarse en casación, sino a través de la demostración de un evidente error de hecho' (CXLII, 218 Cfme: CCXL, 491, CCXV, 567).

Sin embargo, a ello no le sigue que el sentenciador, per se, tenga plena o irrestricta libertad para buscar la communis intentio de los contratantes, sino que debe apoyarse en las pautas o directrices legales que se encaminan, precisamente, a guiarlo en su cardinal tarea de determinar el verdadero sentido y alcance de las estipulaciones de las partes, de modo que pueda descubrir la genuina voluntad que, otrora, las animó a celebrar el contrato y a identificar, en la esfera teleológica, la finalidad perseguida por ellas, en concreto en lo que concierne al establecimiento de las diversas estipulaciones que, articuladas, integran el contenido contractual, objeto de escrutinio por parte de su intérprete.

[...] Ahora bien, el criterio basilar en esta materia -más no el único, útil es memorarlo- es, pues, el señalado en el artículo 1618 del Código Civil, según el cual, 'conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras', en cuya puesta en práctica sirve de fundamento, entre otras pautas o reglas, la prevista en el inciso final del artículo 1622 ib., a cuyo tenor las cláusulas de un contrato se interpretarán 'por la aplicación práctica que hayan hecho ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra'.

Esa búsqueda -o rastreo ex post- de la intención común, por lo demás, no debe ser erradicada por el hecho de que las palabras usadas por los contratantes reflejen, prima facie, claridad y precisión, pues no hay que olvidar que si la voluntad común de las partes es diferente y se conoce, a ella hay que plegarse más que al tenor literal, el que, in radice, en precisas circunstancias, puede llegar a eclipsar y, por ende, desfigurar, la verdadera voluntad de los convencionistas, ratio medular del laborío hermenéutico. No en vano, como bien lo señala la antigua máxima, 'la letra mata, y el espíritu vivifica'.

El mismo artículo 1622 -ya citado- sienta otras reglas más de acentuada valía, como aquella que prevé que 'las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor

convenga al contrato en su totalidad', en clara demostración de la relevancia que tiene la interpretación sistemática y contextual, brújula sin par en estos menesteres.

O, en fin, la contemplada en el artículo 1621, que dispone que cuando no aparezca 'voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato', sin dejar de tener su propia fuerza y dinámica, en veces definitiva para casos específicos, la asentada en el artículo 1620, según la cual, 'el sentido en que una cláusula pueda producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno', lo que significa que si la interpretación de una cláusula puede aparejar dos sentidos diversos, uno de los cuales le restaría –o cercenaría– efectos, o desnaturalizaría el negocio jurídico, dicha interpretación debe desestimarse, por no consultar los cánones que, de antiguo, estereotipan esta disciplina.

Todas estas directrices, en últimas, tienen el confesado propósito de evidenciar la común voluntad de los extremos de la relación negocial, lo mismo que fijar unos derroteros enderezados a esclarecer la oscuridad o falta de precisión que, in casu, puede presentar el texto contractual, bien desestimando interpretaciones que, inopinada o inconsultamente, conduzcan a privar de efectos a la cláusula objeto de auscultación, ya sea otorgándole relevancia a la naturaleza del contrato, bien interpretándolo de modo contextual, esto es, buscando armonía entre una cláusula y las demás, etc.

[...]"

Es por lo que deberá entenderse para todos los efectos, la real intención de los intervinientes en la celebración del contrato compraventa celebrado mediante Escritura Pública No. 2.276 del 05 de Septiembre del 2013, fue haberse realizado en cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes ante la Superintendencia de Sociedades, por lo que el estudio del pago se efectuara sobre las acciones (participaciones) que se encontraban en cabeza de los señores **MANUEL IVAN CABRALES TRIGOS**, correspondiente al 35%, y del señor **FLORENTINO TORRES MENESES**, quien fungía para la época como Representante Legal de la Sociedad **SCIPEM LTDA** del 30%, las cuales según lo manifestado por la parte actora no le fueron canceladas.

Ahora, en tratándose de la compra de acciones (participaciones) de una sociedad como **FRIGORIFICO EL ZULIA S.A.S.**, cuya naturaleza corresponde a las sociedades por acciones simplificadas, no es una reforma al contrato social, siendo por disposición general de libre enajenación (Art. 403 del Código de Comercio), es decir, que por regla general son libremente negociables las acciones, cuya venta se efectúa mediante un contrato de compraventa, por un acuerdo de voluntades entre el comprador y vendedor de esas acciones, acto que no es sujeto a registro, siendo su única formalidad la inscripción en el libro de

accionista que lleve la sociedad, tal y como lo establece el artículo 406 del Código de Comercio:

“(…) NEGOCIACION DE ACCIONES NOMINATIVAS: *La negociación de acciones nominativas podrá hacerse por el simple acuerdo entre las partes; mas para que produzca efecto respecto de la sociedad y terceros, será necesario su inscripción en el libro de acciones, mediante orden escrita del enajenante. Esta orden podrá darse en forma de endoso hecho sobre el título respectivo. (…)*”

Situación que se puede constatar, a través del Acta Extraordinaria No. 03-2013 (Fls. 111 reverso y 112), en donde se observa que el señor **WILLIAM EDUARDO FLOREZ MARTINEZ**, aquí demandante, posee el 100% de la participación, de la sociedad **FRIGORIFICO EL ZULIA S.A.S.**, por lo que se tenga que para la fecha se encontraba en cabeza del aquí demandante las acciones (participaciones), que le correspondían a los demandados sobre la empresa antes referida.

Ahora, en cuanto el informe de auditoría elaborado por la contadora **LIGIA STELLA RINCON USCATEGUI**, sobre **FRIGORIFICO DEL ZULIA S.A.S.**, se tiene que del estudio efectuado recomienda *“(…) que lleven a cabo auditoria con el fin de determinar la realidad económica del FRIGORIFICO, de comprobar los aportes accionarios de cada uno de los socios para que sirva de base en las correcciones y modificaciones a que haya lugar”*, el cual cuenta con fecha de elaboración del mes de marzo del 2013, no obstante lo indicado, se tiene que mediante acta extraordinaria No.03-2013, llevada a cabo el día de **02 de septiembre del 2013**, el señor **WILLIAM EDUARDO FLOREZ MARTINEZ**, aquí demandante, con una participación del 100% de **FRIGORIFICO DEL ZULIA S.A.S.**, propone enajenar el inmueble con Matricula Inmobiliaria 260-262929, para dar cumplimiento a la conciliación realizada en la Superintendencia de Sociedades Regional de Cúcuta.

Actuar, con el que el demandante deja en evidencia el cumplimiento de los aquí demandados **MANUEL IVAN CABRALES TRIGOS** y **SCIPEM LTDA**, pues de no haberse dado la transferencia y/o pago de las acciones por los demandados, no se hubiese accedido a la transferencia del inmueble identificado bajo matricula inmobiliaria No. 260-262929, objeto de compraventa en la Escritura Publica No. 2.276 del 05 de septiembre del 2013.

En conclusión, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que para el presente caso no se encuentre configurado el tercer elemento para la procedencia de la acción resolutoria.

Razón por la cual, y al encontrarse probado el medio exceptivo alegado por los demandados de **“PAGO Y CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE VENTA”**, se encuentra llamado a prosperar, y por tanto las pretensiones del demandante están condenadas al fracaso, como así se declarará en la parte resolutive de la sentencia, lo que origina dar por terminado el proceso y condenar en costas a la parte demandante.

Respecto a las demás excepciones formuladas, este despacho se abstendrá de dar trámite por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito formulada por la parte demandada de **“PAGO Y CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE VENTA”**, en razón a lo anotado de la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo precedentemente expuesto.

TERCERO: ABSTENERSE el Juzgado de hacer el estudio de los demás medios exceptivos propuestos por la parte demandada, por lo motivado.

CUARTO: DAR por terminado el proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense por Secretaría de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$10.800.000, 00)**, a favor de la parte demandada **MANUEL IVAN CABRALES** y **SCIPEM LTDA.**, y a cargo del demandante **FRIGORIFICO EL ZULIA S.A.S.** representado legalmente por **WILLIAM EDUARDO FLOREZ MARTINEZ**, que corresponden al 3% del valor de las pretensiones de la demanda y que se encuentra debidamente reconocido, de conformidad con las directrices conforme del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Comunicar que este fallo fue emitido por escrito a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo previsto en el artículo 322 inciso 2 Numeral 1 C.G.P. en concordancia con el artículo 373 Ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Magistrado Sexto Civil del C.J.C.


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **001** DE FECHA **19 DE ENERO DE 2023**


SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00011 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el presente proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez verificado el expediente advierte esta funcionaria judicial que en el auto de fecha 23 de noviembre del 2022, se incurrió en un error mecanográfico, en tanto que se identificó como el juzgado a oficiar al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, siendo lo correcto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, razón por la cual se procede a **CORREGIR** la providencia aludida, al amparo de la facultad contenida en el inciso 3 del artículo 286 del Código General del Proceso, en el entendido de que para todos los efectos el Juzgado allí referido es el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**.

Los demás puntos resueltos en el auto citado quedaran conforme a lo indicado en el mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS REAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **001** DE FECHA **19 DE ENERO DE
2023**



SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00011 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante, allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, en tal virtud, esta operadora judicial, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso, y siendo procedente el pedimento a ello se accederá, sin necesidad de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, toda vez que dentro del presente proceso ya se había decretado su levantamiento mediante auto de fecha 16 de febrero del 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 001 DE FECHA 19 DE ENERO DE 2023  SECRETARIA



PROCESO VERBAL-INSOLVENCIA
RADICADO 540013153 006 2020 00067 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el deudor-promotor señor **HERNAN OSWALDO ANGARITA ROMERO**, contra el auto que aprueba los inventarios de los bienes del deudor, reconoce los créditos, establece los derechos de votos y fija el plazo para la presentación de acuerdo de fecha 23 de febrero del 2022, esta juzgadora observa que el mismo fue interpuesto extemporáneamente, toda vez que el término para ello feneció el día 01 de marzo de 2022, y el escrito contentivo de la impugnación fue remitido a través del correo institucional del juzgado el día 14 de junio de 2022, razón por la que se rechazara el recurso por extemporáneo.

Por otra parte, frente a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica elevada por la Dra. **LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER**, se debe indicar que no se accederá toda vez que no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, o en su defecto conforme lo indica el artículo 74 del C.G.P.

Ahora, en cuanto a la solicitud elevada por el abogado **JOSE FERNANDO MENDEZ PARODI**, en calidad de representante legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S** donde presenta revocatoria del poder conferido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, debe manifestarse que la misma no cumple con los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta la sustitución que del poder que hace la sociedad **COMJURIDICA ASESORES S.A.**, como apoderado del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, al **DR. GABRIEL EDUARDO ROJAS VELEZ**, el Despacho la acepta y en consecuencia, de conformidad con el artículo 75 del C. G. del P. reconoce personería para actuar al mencionado abogado como apoderado sustituto del demandante, en los términos y facultades del poder citado anteriormente y obrante en autos.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **001** DE FECHA **19 DE ENERO DE**
2023

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO - HIPOTECARIO
RADICADO 540013153 006 2020 00135 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el presente proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero precisar, en relación a la solicitud de elevada por la parte actora, consistente en que le sea remitida respuesta emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, debe indicarse que revisado el proceso no se encontró respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, situación por la cual no sea posible acceder a lo solicitado por el extremo actor.

No obstante, se procederá a **REQUERIR** a la Oficina de Instrumentos públicos de Cúcuta, a fin de que informe el trámite que le ha dado al Oficio No. 1432 del 26 de agosto del 2020, mediante el cual se ordenó el embargo del bien inmueble identificado bajo Matricula Inmobiliaria No. **260-128218**, toda vez que a la fecha no ha emitido pronunciamiento al respecto. Líbrese oficio por Secretaria, adjuntándose como copia para ello los folios 66 y 74 del presente expediente.

Finalmente, en atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora y dada la naturaleza del presente proceso (**EJECUTIVO HIPOTECARIO**), se hace necesario requerir al Fiscal 39 de Extinción de dominio de Bucaramanga, a efectos de que informe el estado del proceso, así como de la Medida Cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. **260-128218**, dentro del presente proceso que allí se tramita bajo Rad. **8403 E.D. ESTE Y OTRO**. Por Secretaria Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **001** DE FECHA **19 DE ENERO DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00001 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2022, mediante el cual se no se accedió al control de legalidad solicitado por el extremo demandante sobre el auto de fecha 19 de octubre del 2022.

Funda la recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, por el hecho de no estar radicada en el expediente el cotejo de notificación al demandado, no invalida la misma, por contrario debe tenerse en cuenta que ellos sabían de la existencia de la acción en su contra, tanto que estuvieron intentando negociar la obligación, circunstancia por la que deba de tenerse por notificado.

Por otra parte, en lo que respecta a la no procedencia de la aplicación del C.G.P., y la Ley 2213 del 2022, indica que esta ley permite que se pueda hacer en forma física cuando se desconozca el canal electrónico para notificar, tal y como lo dispone el inicio del artículo 8 de dicha ley, en donde expresa *“o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”*, aunado a que dicha legislación en el in fine del inciso 5 del artículo 6 claramente indica *“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditara con la demanda el envió físico con sus anexos”*, razones por las que considera el despacho debe dar aplicación al control de legalidad solicitado.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese emitido pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas

actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

En aras a resolver la impugnación formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, es necesario estudiar las notificaciones establecida en nuestro ordenamiento jurídico, para ello es necesario comenzar indicando que el primer acto de notificación que se efectúa es sobre el auto mediante el cual se admite la demanda o se libra mandamiento de pago, el cual una vez es notificado al demandante, mediante su inserción en estado, tiene la carga de notificarlo al demandado, pues hasta que ello no ocurra, no es posible continuar con el trámite del proceso, la cual se materializa mediante su notificación personal, lo cual implica localizar su dirección de recepción de correspondencia, y en caso de ser imposible su notificación proceder a su emplazamiento, debiendo de notificarse por intermedio de curador ad-litem.

No obstante lo anterior, se tiene que el legislador también previó otro medio de notificación mediante la Ley 2213 del 2022, mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 2020, trae consigo una nueva alternativa para la notificación, tal y como se puede establecer en su artículo 8, en donde establece:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

En lo que respecta a las notificaciones personales mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, tal y como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-420 del 2020, señala que:

*El artículo 8° del Decreto sub examine señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia **mediante mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación. También prevé que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio. Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes. En estos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Para el efecto, se permite el uso de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos. Por último, el parágrafo 2 del artículo 8° prevé que la autoridad judicial podrá solicitar información sobre las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, “o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”. (subrayado fuera de texto).*

Observado lo anterior, y una vez descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante allego cotejo de notificación el día 08 de noviembre del 2022, enviado mediante la empresa postal **A1 ENTREGA S.A.S.**, bajo el número de guía **CACO60929**, a la dirección física Hacienda Trapiches II, Villa del Rosario N de S., la cual según la constancia de envió aparece con **“MOTIVO DEVOLUCIÓN: REHUSADO: EL VIGILANTE DE LA HACIENDA TRAPICHES II- VILLA DEL ROSARIO SE REHUSO A RECIBIR LA CORRESPONDENCIA PARA LA SEÑORA MARNEIDE PEREZ CABALLERO, INFORMANDO QUE LA SEÑORA NO SE ENCONTRABA EN EL PREDIO Y QUE**



NO TENIA PERMITIDO RECIBIR NINGUN TIPO DE CORRESPONDENCIA”, con fecha del 11 de mayo del 2021, pretendiendo que este Despacho le de alcance a dicha notificación conforme a lo estipulado en el Decreto 806 del 2020, normativa vigente al momento de su práctica, debiendo en su sentir realizar por esta unidad judicial el control de legalidad sobre el auto de fecha 19 de octubre del 2022, en lo que concierne a la notificación por conducta concluyente de la demandada **MARNEIDE PEREZ CABALLERO**.

Sobre lo anterior, es necesario precisar en primer lugar, que a la fecha de presentación de la solicitud de notificación por conducta concluyente por parte del apoderado judicial de la demandada **MARNEIDE PEREZ CABALLERO**, esta operadora judicial no tenía conocimiento de las diligencias de notificación adelantadas por el extremo actor, toda vez que a la fecha no habían sido remitidos al juzgado por el demandante los soportes de su práctica, lo cual únicamente sucedió con posterioridad hasta el 08 de noviembre del 2022.

En segundo lugar, se tiene que una vez verificado la notificación presentada por el demandante, se puede detallar que la misma fue remitida a la dirección física de la aquí demandada, por lo que no pueda darse aplicación a lo consagrado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, hoy en día Ley 2213 del 2022, pues dicha normativa conforme a lo ya reseñado por la H. Corte Constitucional únicamente es para la notificación mediante **mensaje de datos**, ya que la notificación a la dirección física se sigue rigiendo bajo lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

De allí que, no resulte jurídicamente posible la notificación mixta que pretende el extremo demandante, pues como se ha indicado la notificación a la dirección física se sigue tramitando en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, mientras que el objeto de la Ley 2213 del 2022, mediante la cual se adopta como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Legislativo 806 del 2020, busca implementar las tecnologías de la información, lo cual quiere decir, que dicha normativa es aplicable para las notificaciones que se realicen mediante mensaje de datos, por lo que no se pueda dar aplicación para el

caso en concreto a lo establecido en la normativa antes referida, toda vez que la notificación efectuada al demandado se llevo a cabo en la dirección física del domicilio del mismo, conforme se observa de la guía de envío No. **CACO60929**, de la empresa postal **A1 ENTREGA S.A.S.**

En razón a lo anterior, se puede concluir que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendarado 23 de noviembre de 2022, y en cuanto lo que atañe al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el referido proveído, no se concede por improcedente, toda vez que no se encuentra taxativamente contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Finalmente, se hace necesario que por la secretaria de este Despacho se de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del auto de fecha 19 de octubre del 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de noviembre de 2022, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto de fecha 23 de noviembre del 2022, por no ser procedente de acuerdo con el artículo 321 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del auto de fecha 19 de octubre del 2022.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **001** DE FECHA **19 DE ENERO DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00068 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone a tener como apoderados judiciales del demandado **JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS**, a los **Dres. OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT e IVAN EDUARDO GUERRERO DIAZ**, para los efectos y términos del poder conferido, con la advertencia de que de conformidad con lo señalado en el artículo 75 del C. G. del P., no podrán actuar simultáneamente.

Por otra parte, teniendo en cuenta el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2022, mediante el cual se sigue adelante la ejecución, se advierte delantadamente que el mismo es improcedente, en tanto que de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., el auto que sigue adelante la ejecución no admite recursos; razones por la cual esta operadora dispondrá **RECHAZAR** la impugnación formulada.

Finalmente, y una vez ejecutoriado el presente proveído, se ordena a la secretaria de este despacho, dar trámite a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, conforme a lo estipulado en los artículos 110 y 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como apoderados judiciales del demandado **JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS**, a los **Dres. OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT e IVAN EDUARDO GUERRERO DIAZ**, para los efectos y términos del



poder conferido, con la advertencia de que de conformidad con lo señalado en el artículo 75 del C. G. del P., no podrán actuar simultáneamente.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la parte demandada contra el auto adiado 23 de noviembre de 2022, por improcedente, conforme lo motivado.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, se ordena a la secretaria de este despacho, dar trámite a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, conforme a lo estipulado en los artículos 110 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 001 DE FECHA 19 DE ENERO DE 2023  SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO REORGANIZACION

REFERENCIA 540013153006-2021-00080-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentado por la promotora **SIRLEY YANETH SUAREZ AGUIRRE**, se corre traslado por el termino de cinco (05) días, de conformidad con lo reglado en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 001 DE FECHA 19 DE ENERO DE 2023  SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.	VERBAL – PERTENENCIA.
Demandante:	ASOCIACION DE VECINOS SECTOR DOS BARRIO EL TRIUNFO DEL CORREGIMIENTO DE CAMPO DOS, TIBU "ASOVT"
Demandados:	I. CONSTRUCCIONES CIPOCAR LTDA. II. Demás personas indeterminadas
Radicado:	54-001-31-53-006-2021- 00201-00
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial de fecha 05 de mayo de 2022 y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y de las excepciones de mérito y habiendo el demandante descorrido el mismo, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se previene a las partes y sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos enunciados en sus intervenciones y, los cuales se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno, siempre y cuando hayan sido solicitados, conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

Aunado a lo anterior, se citará a las partes para que absuelvan los interrogatorios y para cumplir con las etapas procesales de que trata el artículo 372 del C. G. P. ya enunciadas, así como los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Teniendo en cuenta que, por la naturaleza del proceso, se hace necesario llevar a cabo la práctica de Inspección Judicial, con asistencia de perito, se procederá a su designación.

De otra parte, advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vence el próximo 07 de febrero de 2023, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibidem, por el término de seis meses, dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **18 DE ENERO DE 2024 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer la parte demandante, la parte demandada y Curador Ad – Litem de las personas indeterminadas y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante **ASOCIACION DE VECINOS SECTOR DOS BARRIO EL TRIUNFO DEL CORREGIMIENTO DE CAMPO DOS, TIBU "ASOVT"**, a través de su representante legal CLEMENTINA OLARTE DURAN o quien haga sus veces o la reemplace, a fin de que absuelva el interrogatorio que de oficio le será formulado por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el día **18 DE ENERO DE 2024, A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

TERCERO: Citar a la parte demandada **CONSTRUCCIONES CIPOCAR LTDA.**, a través de su representante legal CARLOS EDUARDO PORRAS GIL, o quien haga sus veces o lo reemplace, a fin de que absuelva el interrogatorio que de oficio le será formulado por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **18 DE ENERO DE 2024, A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

Se le requiere a la parte citada demandante y demandada que, en la fecha programada para la audiencia inicial, se allegue prueba idónea sobre su representación legal debidamente actualizada.

CUARTO: Citar a los terceros intervinientes **YOHANNA GUERRERO LIZARAZO** y **JOSE ALEXANDER SOLANO MAYORGA** a fin de que absuelva el interrogatorio que de oficio le será formulado por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **18 DE ENERO DE 2024, A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

QUINTO: Citar al Curador Ad - Litem de las demás personas desconocidas e indeterminadas, Dr. **REINALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ** para que asista a la audiencia inicial en representación de estos. Para lo cual se señala el día **18 DE ENERO DE 2024, A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase

SEXTO: DESIGNAR de la lista de Auxiliares de la Justicia a **ALBERTO VARELA ESCOBAR**, quien puede ser ubicado en la Calle 8 No. 6E – 26 Edificio Bonaire, Teléfono 316-6443739, a fin de que en la audiencia de que trata el Art. 372 programada para el día **18 DE ENERO DE 2024, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** y una vez decretada la Inspección Judicial al predio objeto de usucapión, auxilie la diligencia y rinda el dictamen pericial.

Adviértase al perito designado que debe manifestar su aceptación al cargo y en caso contrario exponer los motivos que se lo impiden, so pena que se le impongan las sanciones a que haya lugar. Comuníquesele su designación por el medio más expedito, advirtiéndole que deberá posesionarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación que para el efecto se libre. Ofíciase

SEPTIMO: PREVENIR a las partes mediante el presente proveído, para que asistan a la diligencia de ser el caso con documentos y testigos, y que se recepcionará el testimonio de los testigos que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirá de los que no comparezcan.

OCTAVO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones y comunicaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

NOVENO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

DECIMO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con oficios - citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **001** DE FECHA **19 DE ENERO DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2021 00275 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el proceso se observa que se allegó por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona constancia de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. **272-42168**, del embargo decretado respecto del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, razón por la cual se procederá agregarlo al expediente y ordenar la diligencia de secuestro.

Para tal efecto, se dispone **COMISIONAR** al señor Juez Promiscuo Municipal de Toledo ®, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte de un bien inmueble ubicado en la Calle 5 entre Carreras 5 y 6 #5-22 5-24/26/32 y 5-36, del Municipio de Toledo, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **272-42168**, de propiedad del demandado **JAIME MARINO VILLAMIZAR CARRILLO**. La parte interesada deberá aportar al comisionado documento donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien a secuestrar.

Advertir al comisionado que de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 del Código General del Proceso, tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que se dicte, susceptibles de estos recursos, e incluso designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia. Igualmente hacer la práctica de allanamiento regulado en los artículos 112 y 113 del CGP, valiéndose de la fuerza pública en caso necesario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **001** DE FECHA **19 DE ENERO DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2021 00275 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el presente proceso al Despacho para decidir sobre la aprobación a la liquidación del crédito practicada y presentada por la apoderada de la parte ejecutante, después de haberse surtido el traslado pertinente a la parte contraria, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Revisada la misma, observa el despacho que sería del caso proceder a impartirle la correspondiente aprobación si no se observara que en efecto la misma no se practicó conforme a la realidad expedencial, en tanto que los intereses de mora no se encuentran debidamente liquidados conforme a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera, tal y como fue ordenado en el auto mediante el cual se libró la orden de apremio y en la providencia mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, lo que inexorablemente nos conduce a establecer que no se ajusta a los parámetros legales.

En consecuencia, es preciso advertir que para el presente caso es necesario modificar la liquidación presentada por la parte actora, para lo cual se tendrá en cuenta la actualización de las tablas de liquidación, efectuada con la decisión adoptada por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial, mediante providencia de fecha 11 de julio de 2022, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. **ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**, dentro de proceso bajo radicado No. 54001221300020220018202 en donde preciso:

“En este punto, adquiere vigor la fórmula prevista en el precepto 884 pluricitado con la modificación que le introdujo la Ley 510 de 1999, toda vez que, para establecer el interés moratorio o tasa de usura dentro del período respectivo señalado por la Superfinanciera para el interés bancario corriente, se debe multiplicar por 1.5 veces ese interés bancario corriente certificado. A título de ejemplo, tomando la tasa certificada para noviembre de 2018 se tiene: $19,49\% \times 1.5 = 29.235\%$, porcentaje igual al publicado por la entidad encargada de certificarlo, pues este debe redondearse a 29.24%.



Sin embargo, para reducir la tasa certificada anual del interés bancario corriente y de la tasa de usura, el escenario es completamente diferente dado que para conocer la equivalencia de lo que se cobra en un período inferior a un año se debe convertirla periodicidad anual, a una efectiva mensual o diaria. Para ello, la Superfinanciera de Colombia presenta en su página web [28un](#) “documento informativo” en el que explica la fórmula de conversión, siendo la siguiente:

Para convertir la tasa efectiva anual a efectiva mensual

$$((1+TasaEA)/100) ^ (1/12) -1 \quad 29$$

Y de efectiva anual a efectiva diaria

$$((1+TasaEA)/100) ^ (1/365) -1 \quad 30$$

De ahí que de vieja data la aludida entidad tenga conceptualizado que “No resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j)(31) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.

Luego entonces, a fin de convertir o reducir la tasa efectiva anual en una efectiva mensual o diaria es inadmisibles, de entrada, dividir en doce (12) meses o en 365 días, según el caso, el interés bancario corriente, así como la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el crédito ordinario, por cuanto, como se ha discernido, la fórmula se encuentra precedida de una operación financiera que marca su diferencia aritmética.”

Situación por la cual, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 ibídem procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que habrá de partirse de lo dispuesto en el auto en el que se libró orden de apremio y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, quedando de la siguiente manera:

PAGARE NO. 16565
CAPITAL: \$539.914.460

INTERESES MORATORIOS

DESDE	HASTA	DIAS	TASA	INTERES DIA	INTERES ACUMULADO
06/08/21	31/08/21	I. Moratorio	26.0	1.94%	9,055,079.41
01/09/21	30/09/21	I. Moratorio	30.0	1.93%	19,475,910.40
01/10/21	31/10/21	I. Moratorio	31.0	1.92%	30,181,900.63
01/11/21	30/11/21	I. Moratorio	30.0	1.94%	40,646,464.56
01/12/21	31/12/21	I. Moratorio	31.0	1.96%	51,567,017.17
01/01/22	31/01/22	I. Moratorio	31.0	1.98%	62,600,140.77
01/02/22	28/02/22	I. Moratorio	28.0	2.04%	72,889,430.23
01/03/22	31/03/22	I. Moratorio	31.0	2.06%	84,375,977.73
01/04/22	30/04/22	I. Moratorio	30.0	2.12%	95,803,846.96
01/05/22	31/05/22	I. Moratorio	31.0	2.18%	107,976,921.84
01/06/22	30/06/22	I. Moratorio	30.0	2.25%	120,123,236.28
01/07/22	31/07/22	I. Moratorio	31.0	2.34%	133,152,698.00
01/08/22	31/08/22	I. Moratorio	31.0	2.43%	146,682,859.94
01/09/22	30/09/22	I. Moratorio	30.0	2.55%	160,441,042.35
01/10/22	31/10/22	I. Moratorio	31.0	2.65%	175,241,478.91
01/11/22	21/11/22	I. Moratorio	21.0	2.65%	185,267,581.10
TOTAL					185,267,581.10

TOTAL LIQUIDACION CAPITAL E INTERESES: \$ 725.182.041,1

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito especificada de capital e intereses presentada y practicada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, la cual quedara en la forma y términos consignados en la parte motiva de esta providencia, por la suma de **SETECIENTOS VEINTICINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON UN CENTAVO (\$725.182.041,1)**, correspondientes a capital e intereses, impartíendosele la debida aprobación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
 JUEZ
 Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Sexto Civil del Circuito

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **001** DE FECHA **19 DE ENERO DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153006-2021-00324-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al cotejo de citación del 291 remitido por el apoderado judicial de la parte demandante, al señor **LUIS ALBERTO BOCANEGRA GOMEZ**, se procederá agregar el mismo al expediente, no obstante, se debe indicar que el mismo ya se encuentra notificado personal dentro del presente proceso desde el pasado 26 de agosto del 2022.

Por otra parte, en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 293 del C. G. del P., se accede **EMPLAZAR** al demandado **OLIVER SUAREZ BARRERA**, para que comparezca al juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 10 de noviembre de 2021.

De acuerdo al artículo 108 ibídem en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **001** DE FECHA **19 DE ENERO DE
2023**

SECRETARIA



**PROCESO EJECUTIVO - HIPOTECARIO
RADICADO 540013153 006 2022 00046 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por parte del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, debe indicarse que revisado el Despacho Comisorio No. 0017-2022, se tiene que por error de la Secretaria de esta Unidad Judicial se indicó como identificación del demandado la C.C. 13.337.679, no obstante, conforme al escrito de demanda, y folio de Matricula Inmobiliaria No. **260-63859**, se tiene la identificación del señor **GUSTAVO CAMACHO FLOREZ**, corresponde a la **C.C.13.824.227**, por lo que deberá tenerse como identificación del demandado el número de Cedula de Ciudadanía antes referido. Por Secretaria ofíciase.

Así mismo, en atención a la solicitud consistente en que se otorgue facultad para sub comisionar, debe indicarse que en proveido del 08 de junio del 2022, se precisó que de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 del Código General del Proceso, **tendría las mismas facultades del comitente**, situación por la que no se acceda a lo solicitado por el comisionado. Por Secretaria ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Comando Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 001 DE FECHA 19 DE ENERO DE 2023

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO - HIPOTECARIO
RADICADO 540013153 006 2022 00046 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **GUSTAVO CAMACHO FLOREZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 18 de febrero de 2022, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 30 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó documentos que acreditan la notificación personal del ejecutado **GUSTAVO CAMACHO FLOREZ** del mandamiento dictado en su contra; conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como puede deducirse a folios precedentes.

Materializada la notificación de la parte demandada el 10 de noviembre de 2022; empezando a correr el termino de traslado impuesto en el Numeral Tercero del auto que libro mandamiento de pago (10 días), esto es desde el día 17 al 30 de noviembre del año en curso, como lo corrobora la constancia secretarial obrante a folios precedentes de este cuaderno, sin que el demandado hubiera hecho uso de su derecho de defensa, ni propuesto excepciones, guardando silencio absoluto dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa y para controvertir las pretensiones del ejecutante.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso: *“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*.

Se procederá entonces conforme a las directrices resaltadas, en atención a que no hubo oposición a las pretensiones de la parte ejecutante y que como se evidencia del Folio de Matricula Inmobiliaria **No. 260-63859** (anotación No. 22) allegado por la Oficina de Registro correspondiente, se encuentra materializado el embargo del bien inmueble sujeto a gravamen real perseguido en el presente



trámite. Finalmente, también se deberá condenar en costas a la parte demandada, fijando por ende el valor de las agencias en derecho y se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito y las costas, conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P.; lo anterior, en aplicación análoga del artículo 440 inciso segundo ibídem.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para que con el producto del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-63859** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del demandado **GUSTAVO CAMACHO FLOREZ,** se pague el crédito perseguido conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 30 de marzo 2022, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena practicar su avalúo en los términos de los artículos 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fijense como agencias en derecho a costa del ejecutado **GUSTAVO CAMACHO FLOREZ,** y a favor de la parte ejecutante la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$12.227.913),** que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO. -: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

QUINTO: Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **001** DE FECHA **19 DE ENERO DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00149 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se tiene que se ingresa el presente proceso al Despacho a fin de que se proceda dar trámite a las excepciones planteadas por la parte ejecutada, sin embargo, revisado el plenario se tiene que la fecha no se ha materializado la notificación de la demandada **ALEYDA SOCORRO LIZCANO RODRIGUEZ**, encontrándose únicamente vinculado al presente proceso la persona jurídica demandada denominada **CHI INGENIERIA S.A.S.**, siendo necesario la integración del contradictorio para dar traslado a las excepciones de mérito que se formulen dentro del presente trámite.

Razón por la cual, se instará al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que materialice la notificación del extremo pasivo **ALEYDA SOCORRO LIZCANO RODRIGUEZ**, conforme fue ordenado en el auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **001** DE FECHA **12 DE ENERO DE
2023**

SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

REFERENCIA 540013153006-2022-00149-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Agregar al expediente las comunicaciones allegadas por **BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA** y **BANCO BANCOLOMBIA.**, y póngase en conocimiento de la parte demandante, para lo que consideren pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **001** DE FECHA **19 DE ENERO DE
2023**

SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

REFERENCIA 540013153006-2022-00296-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Agregar al expediente las comunicaciones allegadas por **BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA., y BANCO BANCOOMEVA**, y póngase en conocimiento de la parte demandante, para lo que consideren pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **001** DE FECHA **19 DE ENERO DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

REFERENCIA 540013153006-2022-00296-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y con el fin de dar alcance al escrito de contestación de demanda allegado por el Dr. **JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ**, se hace necesario requerirlo al referido togado a fin de que allegue en debida forma el poder conferido por el extremo pasivo, tal y como lo establece el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, o en su defecto lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso. Por Secretaria Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **001** DE FECHA **19 DE ENERO DE
2023**



SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00385 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18°) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Habiendo sido interpuesto dentro de la oportunidad legal y en debida forma, se dispone **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, para ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la apelación formulada a través de su apoderado judicial por la parte demandante, contra el auto de fecha Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 321 en armonía con el inciso 5 del artículo 90 del C. G. del P.

En virtud a lo reglado en el artículo 324 del C. G. del P., se dispone que para surtir el recurso se remita al superior el expediente, sin necesidad de dar el trámite consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem, en tanto que aún no se ha trabado la litis, indicando que sube por primera vez. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

 <small>Consejo Superior de la Judicatura</small>
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 001 DE FECHA 19 DE ENERO DE 2023

SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 540013153 006 2022 00413 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vuelve al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, por haber sido inadmitida, y al revisarla se advierte que el escrito presentado subsana los defectos que adolecía la misma, cumpliéndose así los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP, y de los documentos adjuntados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá por el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 430, 431 del CGP, a librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

No obstante, lo anterior sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 – 2º, 11, 430 – 1º. Del C. G. P.)

Por lo expuesto anteriormente el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA** y a cargo de **RAFAEL ENRIQUE JIMENEZ FERNANDEZ.**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:



a.- CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS MTCE (\$166.920.682,39), por concepto de saldo de capital insoluto, representado en el pagare No. **M026300105187608729600083662**.

b.- Por los intereses moratorios del saldo de capital insoluto desde el 18 de noviembre de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

c.- QUINCE MILLONES VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MTCE (\$15.028.514,40), por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 17 de junio de 2022 hasta el 17 de noviembre de 2022.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y s.s., del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442 ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta (DIAN) por ser la competente, el informe de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989).

SEXTO: Téngase a la Dra. **NUBIA NAYIBE MORALES ESTOLEDO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **001** DE FECHA **19 DE ENERO DE
2023**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

SECRETARIA



PROCESO RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

REFERENCIA 540013153 006 2022 00420 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO BILBAO VIZCAYO ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”** en contra de **MARIA ALEJANDRA PEREZ ECHEVERRI** y **JUAN MANUEL ARIZA GARCIA**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1. El poder otorgado no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, toda vez que como se observa el correo de donde se remite el poder no proviene del inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones, así como tampoco se encuentra remitido a la dirección electrónica autorizada por la apoderada judicial, por lo que no cumpla con las formalidades de la Ley 2213 del 2022, o en su defecto con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.
2. Se evidencia que se omitió por la parte actora remitir copia de la demanda y sus anexos a los demandados, como lo exige el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **BANCO BILBAO VIZCAYO ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** en contra de **MARIA ALEJANDRA PEREZ ECHEVERRI** y **JUAN MANUEL ARIZA GARCIA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (5) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, allegue el documento echado de menos en debida forma, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **001** DE FECHA **19 DE ENERO DE
2023**



SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00421 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** – propuesta a través de apoderado judicial por **MARYSABEL RODAS SERNA** en contra de **FRANKLIN ALEXANDER MARQUEZ GUTIERREZ, FREDDY ALONSO MARQUEZ GUTIERREZ, HAROLD FREDY MARTINEZ SANCHEZ y JOSE LUIS CHAUSTRE ALVAREZ**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- Se evidencia que el poder allegado, no se otorgó conforme lo exige el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, o en su defecto con las formalidades previstas por el artículo 74 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **MARYSABEL RODAS SERNA** en contra de **FRANKLIN ALEXANDER MARQUEZ GUTIERREZ, FREDDY ALONSO MARQUEZ GUTIERREZ, HAROLD FREDY MARTINEZ SANCHEZ y JOSE LUIS CHAUSTRE ALVAREZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, allegue el documento echado de menos en debida forma, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **001** DE FECHA **19 DE ENERO DE
2023**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

SECRETARIA



PROCESO DECLARATIVO SIMULACION
REFERENCIA 540013153 006 2022 00422 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante relacionada con el retiro de la demanda; esta funcionaria judicial por ser procedente dicha solicitud al cumplir con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, accederá a la misma, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, sin necesidad de ordenar el levantamiento de Medidas Cautelares, toda vez que la misma se encontraba en estudio de admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda **DECLARATIVO-SIMULACION** instaurada a través de apoderada judicial por **PEDRO SUESCUN ECHEVERRIA**, a través de apoderado judicial contra **MIGUEL ROBERTO CASTILLO ECHEVERRIA**, solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **ORLANDO RUEDA VERA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado.

TERCERO: ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Municipio Sexto Civil del Circuito



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **001** DE FECHA **19 DE ENERO DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00001 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por **LOLA OMAIRA PABON** en contra de **NEZLY ROMERO QUINTERO** y **JOE ROMERO QUINTERO**, como **HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JOE NICHOLS ROMERO SANTIAGO**, y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOE NICHOLS ROMERO SANTIAGO**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y que el documento aportado como base de la ejecución, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 422, 424, 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

No obstante lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 – 2º, 11, 430 – 1º. Del C. G. P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **LOLA OMAIRA PABON** en contra de **NEZLY ROMERO QUINTERO** y **JOE ROMERO QUINTERO**, como **HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JOE NICHOLS ROMERO SANTIAGO**, y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOE NICHOLS ROMERO SANTIAGO**

SEGUNDO: ORDENAR a **NEZLY ROMERO QUINTERO** y **JOE ROMERO QUINTERO**, como **HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JOE NICHOLS ROMERO SANTIAGO**, y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOE NICHOLS ROMERO SANTIAGO**, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a.- CINCUENTA MILLONES DE PESOS MTCE (\$50.000.000), por concepto de capital, representado en la letra de cambio sin número, base de recaudo.



b.- Por los intereses moratorios desde el 01 de noviembre de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

c.- TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS MTCE (\$320.000.000), por concepto de capital, representado en el pagare No. 001-2021, base de recaudo.

d.- Por los intereses moratorios desde el 01 de noviembre de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss. del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOE NICHOLS ROMERO SANTIAGO**, de conformidad con el artículo 293 del C. G. del P., para que comparezca al juzgado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago.

De acuerdo al artículo 108, ibídem, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, el emplazamiento se efectuará únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

QUINTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

SEXTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta (DIAN) por ser la competente, el informe de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989).

SEPTIMO: Téngase al Dr. **CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **001** DE FECHA **19 DE ENERO DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

REFERENCIA 540013153 006 2023 00002 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”** en contra de **JOSE MARIA CORDOBA JURADO** para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

- 1- No se aportó poder conforme lo establece el inciso 3 del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.
- 2- No se efectuó declaración juramentada en donde indique que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el demandado, así como tampoco la forma en la que fue obtenida, tal y como lo establece el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”** en contra de **JOSE MARIA CORDOBA JURADO**, conforme lo motivado.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, allegue el documento echado de menos en debida forma, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **001** DE FECHA **19 DE ENERO DE
2023**



SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00005 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por **DELMAR DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES S.A.S.** en contra de la **FOOD TRADING INVESMENT S.A.S.**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, una vez analizados los documentos que se allegan como títulos valores báculo del recaudo, encontramos que dichos documentos no cuenta pruebas que demuestre que las mismas fueron debidamente recibidas por la entidad demandada para su aceptación, en tanto que no aparece la debida constancia de recibido electrónico, tal y como lo establece el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 del 2020, y conforme a lo dispuesto en los artículo 773 y 774 del Código de Comercio, razón por la cual esta funcionaria judicial deberá abstenerse de librar orden de apremio, por no poderse predicar del mismo el cumplimiento de todos los requisitos para ser considerados como títulos valores.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de **DELMAR DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES S.A.S.** en contra de la **FOOD TRADING INVESMENT S.A.S.**, por las razones vistas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. **RAFAEL SOLANO URQUIJO**, como apoderado de la parte actora en los términos y con las facultades contenidos en el mandato conferido.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez sea declarado histórico en el software siglo XXI.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **001** DE FECHA **19 DE ENERO DE**
2023

SECRETARIA